

conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse vd. recomendar á la Principal que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 14 de Noviembre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 222.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

“Enterado del oficio de vd. núm. 14, fecha 24 de Octubre último en que informa que se hizo oportunamente la citación de acreedores de la mina “La Providencia,” núm. 550, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Guanajuato, y perteneciente al Sr. R. An-

guiano, y en vista de que no ha sido satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado; esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, conforme lo previene el art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse vd. recoger y remitir á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 14 de Noviembre de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 14 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 223.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hidalgo del Parral:

“Se recibió en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 25, fecha 11 de Octubre último, en que informa que

los propietarios de varias minas ubicadas en la demarcación de esa Administración Principal, no pagaron el impuesto correspondiente al primer tercio del corriente año fiscal, á pesar de haberse hecho la citación de acreedores prevenida en el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y en respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de los fundos siguientes á que se refiere su mencionado oficio:

"2,250. "Los Remedios," sita en la Municipalidad de Batopilas, Distrito de Andrés del Río, de ese Estado de Chihuahua, y perteneciente á los Sres. Ignacio Guerra y socio.

"2,861. "Ocampo," y

"2,862. "San Luis," de igual ubicación, y pertenecientes al Sr. Agustín Becerra.

"Sírvese vd. recoger y remitir á esta Secretaría los títulos respectivos, advirtiéndole que la mina "La Gloria" está al corriente en sus pagos según noticias rendidas por la Administración General de la Renta."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 14 de Noviembre de 1894.—*J. Y Limantour.*—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México 14 de Noviembre de 1894.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea.*

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NÚMERO 224.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

La observancia de la circular de 1º de Marzo de 1890, sobre fianzas de empleados, presenta inconvenientes en la práctica, porque limita la responsabilidad de los fiadores á sólo dos meses contados desde la fecha en que avisen á esta Secretaría que retiran la caución prestada; de manera que en los frecuentes casos en que el empleado cuyo fiador usa de este derecho no puede afianzar nuevamente su manejo dentro del mencionado plazo, el Gobierno se encuentra en la disyuntiva ó de separarlo del puesto, aunque esté satisfecho de sus servicios, ó de consentir, con riesgo de los fondos públicos, en que continúe desempeñando su cargo sin llenar aquel requisito.

Movido por estas consideraciones, el Presidente se ha servido disponer que la expresada circular quede modificada en sus prevenciones 2ª y 4ª en el sentido de que subsista la responsabilidad de los fiadores, aun cuando avisen que retiran su fianza, hasta que el empleado vuelva á caucionar su manejo á satisfacción de la Tesorería General, retrotrayendo en todo caso el nuevo fiador su responsabilidad á todo el tiempo en que el fiador haya desempeñado el empleo, ó has-

ta que la Contaduría Mayor de Hacienda expida á la Tesorería los finiquitos de las cuentas en que estén comprendidas las que correspondan al fiado.

Dispone también el Presidente que esta resolución se haga constar en las escrituras de fianza que en lo sucesivo se otorguen; y por último, se ha servido acordar, que el plazo para que se practiquen las diligencias sobre idoneidad y solvencia de los fiadores sea de tres meses improrrogables; en el concepto de que, si transcurriere ese plazo sin que se entregue en la Oficina respectiva el correspondiente testimonio de fianza, se tendrá por no presentada la propuesta de fiador, y se procederá como se estime más conveniente á los intereses públicos.

México, Noviembre 19 de 1894.—*Limantour.*

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Noviembre 19 de 1894.

NÚMERO 225.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Algunas Administraciones Principales de la Renta del Timbre han consultado si la fracción 78, artículo 9º de la ley de 25 de Abril de 1893, comprende al ganado que no se introduce al Rastro, sino que se mata periódicamente en las casas ó corrales llamados de “Matanza,” sea en las poblaciones, ó en el campo.

Por otra parte, algunos interesados que tienen ese giro, han ocurrido á esta Secretaría pidiendo se declare que por las matanzas de aquella clase de ganado no se causa el impuesto de Rastro, sino solamente el que corresponda por las ventas que se realicen de los productos, al por mayor ó al menudeo; alegando, entre otras razones, que el giro de matanza es distinto del de abasto, y que el ganado de las primeras tiene un precio notablemente inferior al del que se introduce al Rastro.

El Presidente de la República, considerando que la ley ha tenido por objeto gravar el ganado al momento de la matanza, prescindiendo del lugar en que ésta se haga; y que el impuesto de la fracción 78 es distinto de los que se causan por las operaciones de venta, an-

teriores ó subsecuentes á la misma matanza, ha tenido á bien declarar: que no está exceptuado del pago de aquel impuesto el ganado que se degüelle en las casas ó corrales de matanza. Pero atendiendo á que esa clase de ganado generalmente es de menor valor que el que se introduce al Rastro para el consumo ordinario de las poblaciones, estima equitativo reducir á la mitad la cuota que fija la ley, á fin que el impuesto sea proporcional. Por estas consideraciones, y en virtud de las facultades que las leyes le conceden, ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones que serán de observancia general, conforme al artículo 16 de la ley de 25 de Abril de 1893:

Son aplicables á las matanzas de ganado en casas ó corrales especialmente destinados á ese objeto, en el campo ó en las poblaciones, las disposiciones de la ley de 25 de Abril de 1893, y circulares relativas, sobre pago del impuesto del timbre por la introducción de ganado al Rastro, con las reformas que en seguida se expresan:

Las cuotas que respectivamente señala la fracción 78 de la tarifa, quedan reducidas á la mitad, sólo para los casos de que se trata en esta resolución.

En los lugares en que no sea necesario hacer manifestación porque la matanza sea libre, ó porque se concierten igualas, no por esto quedarán exceptuados del pago del impuesto los que se dediquen á esa clase de negocio, teniendo en tal caso obligación de presentar su manifestación, como lo exige el artículo 92

de la ley, á la oficina del Timbre respectiva, la que adherirá y cancelará las estampillas correspondientes; quedando reformadas en este sentido la disposición de 19 de Julio de 1893 circulada en 25 del mismo bajo el número 20 y la resolución 4.^a contenida en la circular de 15 de Agosto del mismo año.

El pago del impuesto por la matanza no exime de la obligación de pagar el correspondiente á las ventas al por mayor ó al menudeo; por no ser aplicable en estos casos el artículo 91 de la ley del Timbre.

México, Noviembre 22 de 1894.—*Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Noviembre 23 de 1894.

NUMERO 226.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo por la ley de 6 de Diciembre de 1893; y consi-

derando, que el personal del Ramo de Salubridad debe ser objeto de una ley especial que se adapte á las circunstancias y necesidades del servicio público y no tenga el carácter de permanente como por su naturaleza la tiene el Código Sanitario, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º—El personal del Ramo de Salubridad, dotado con las asignaciones que respectivamente fije el Presupuesto de Egresos, será el siguiente:

Servicio general.

El Consejo Superior de Salubridad, formado de un Presidente y diez vocales que lo serán: cuatro médicos civiles: el Director del Hospital Militar de Instrucción: el Profesor de Higiene de la Escuela Nacional de Medicina: un Abogado: un Ingeniero: un Farmacéutico y un Médico Veterinario.

Un Secretario general del Consejo.

Un Oficial Mayor.

Un tesorero.

Servicio especial en el Distrito Federal.

Cuatro Químicos analizadores de la Inspección de Bebidas y Comestibles.

Ocho Médicos Inspectores de Cuartel.

Cuatro Médicos para los Distritos foráneos.

Un Preparador del Laboratorio de Bacteriología.

Un conservador de vacuna.

Dos Médicos Vacunadores Auxiliares.

Un Médico, jefe del servicio de desinfección.

Servicio especial en los Territorios.

Un Médico Inspector en el de Tepic.

Un ídem ídem en el de la Baja California, Delegado en el Puerto de la Paz.

Servicio especial en los puertos.

Un Médico Delegado para cada uno de los puertos de altura de la República.

Servicio especial en la Frontera.

Los Inspectores Veterinarios que se juzguen indispensables para las Aduanas fronterizas.

“Art. 2º—Habrá además, así para el despacho de la Secretaría del Consejo, como para el servicio sanitario en el Distrito Federal, en los Territorios y Puertos, los auxiliares, empleados, agentes, maquinistas, mozos, etc., que fueren necesarios, conforme á la planta que se fije anualmente en la Ley de Presupuestos de Egresos federales.

“Art. 3º—Cuando ocurra una vacante en los miembros del Ramo de Salubridad, el Consejo elevará una terna de las personas que juzgue más idóneas, dando preferencia en igualdad de circunstancias á las que se hayan distinguido en el desempeño de algún cargo de los que se enumeran en el artículo 1º de este De-

creto, para que el Ejecutivo haga el nombramiento conforme al artículo 12 del Código Sanitario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión; á 31 de Octubre de 1894—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 15 de Noviembre de 1894.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Noviembre 24 de 1894.

NUMERO 227.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 21 de Mayo del presente año, y en aten-ción á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arre-

glo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada “La Perla de Cuba,” que usa en las cajas de los puros que elabora en su fábrica ubi-cada en esta ciudad en la calle de San Felipe Neri número 26; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocu-rso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Noviem-bre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica —Al Sr. J. Carlos Vudoyra.—Presente.

Es copia. México, 20 de Noviembre de 1894.—*Gil-berto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 127.—Noviembre 26 de 1894.

NUMERO 228.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 11 de Junio del corriente año, y en aten-
ción á que ha llenado los requisitos prevenidos en los
artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de
1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley
de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con ar-
reglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada,
que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin
perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la
marca denominada "La Industria," que usa en las
envolturas de los cigarros que elabora en su fábrica
ubicada en Orizaba en la 2ª calle de la Bóveda núme-
ro 29, declaración que ya se manda publicar en el
Diario Oficial, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocu-urso, devolviéndole un ejemplar de la
expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de Noviem-
bre de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr.
Germán Moreno.—Orizaba.

Es copia. México, Noviembre 20 de 1894.—*Gilber-
to Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 127.—Noviembre 26 de 1894.

NUMERO 229.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido diri-
girme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien de-
cretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos
decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para am-
pliar la emisión de los certificados de subvención de
ferrocarriles, creados por la ley de 5 de Julio de 1886,
en la cantidad suficiente para reponer los que se am-
orticen en virtud del Contrato celebrado el 18 de Ago-
sto de 1893, con el representante de los fideicomisa-
rios de los tenedores de Bonos del Ferrocarril Nacio-
nal Mexicano.

"*Trinidad García*, diputado presidente.—Rúbrica.
G. Raigosa, senador presidente.—Rúbrica.—*F. L.
de la Barra*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Carlos
Quaglia*, senador secretario.—Rúbrica."

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. México, 24 de Noviembre de 1894.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Noviembre 27 de 1894.

NÚMERO 230.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

‘*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere

la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se autoriza el exceso que al fin del presente año fiscal pudiere resultar en los gastos hechos con cargo á la partida 12,191 del Presupuesto de Egresos vigente, hasta la cantidad de cien mil pesos.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 17 de Noviembre de 1894.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 26 de Noviembre de 1894.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 129.—Noviembre 28 de 1894.